

Expediente: 8/20-I5

Carátula: ALMARAZ EDITH ELIZABETH C/ LUNA JUANA PAULA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 18/06/2025 - 04:29

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20230196320 - GOMEZ, RAUL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - LUNA, JUANA PAULA-FALLIDO/A

30716271648857 - ALMARAZ, EDITH ELIZABETH-ACTOR/A

307162716481511 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO, MONTEROS-DEFENSOR DE AUSENTES

20085187679 - DR PEREZ MANUEL OSCAR, -POR DERECHO PROPIO

20179476984 - MACIAS, ADRIAN DARIO-PERITO

20230196320 - LEDESMA, JUANA PAULA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 8/20-I5



H3080099785

CAUSA: ALMARAZ EDITH ELIZABETH c/ LUNA JUANA PAULA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 8/20-I5.- .-

Monteros, 17 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 21/05/25 el letrado Raúl Eduardo Gómez, interpone recurso de revocatoria, en contra del proveído de fecha 14/05/25, que dispone el rechazo del pedido de apertura a pruebas del presente incidente.

Al respecto, manifiesta que el decreto cercena el derecho a la defensa en juicio. Afirma que junto al escrito inicial ofreció prueba documental y una “pericial ocular”, la que se encuentra “in situ” en el pedido de producción de la misma.

Cita jurisprudencia.

En fecha 28/05/25 los autos pasan a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Gómez, por derecho propio, en contra del proveído de fecha 14/05/25, puede prosperar.

El referido decreto expresa: “Al pedido de apertura a pruebas: No ha lugar. Ello atento a que si bien el presentante con el escrito de deducción ofreció prueba informativa (ya producida), y prueba pericial regulada por los arts. 400 y 401 procesal, en ese último caso solo se limitó a enunciarla y no hizo un ofrecimiento concreto de conformidad al Código de Procedimientos, por lo que no resta

prueba por producir. Asimismo, el proveído que ordena remitir el presente incidente en Vista a la Sra. Fiscal se encuentra firme y consentido. FDO. DRA. MARIANA REY GALINDO JUEZA.-P/T”.

Ahora bien, el recurrente critica el proveído transcripto porque considera que viola su derecho de defensa, en tanto rechaza prueba que considera que fue correctamente ofrecida y en forma oportuna, al momento de iniciar la presente incidencia en escrito de fecha 04/04/25 en el que consigna “V- Pruebas- Pericial 1. Pericial art. 400 y art. 401 del CPPCT. DOCUMENTAL.

1- Planilla de importes del total de honorarios actualizados.

2- Fotos extraídas de Google Maps del domicilio de la accionada.

3- Las cartas documentos que constan en autos. INFORMATIVA. 1- Solicito se confeccione nuevamente los oficios de Ley 6314 art. 6. 2- Solicito oficios al Banco Macro Sucursal, Simoca y al Banco Nación Sucursal Central, a los fines de informar al Juzgado de cuentas a nombre de Edith Elizabeth Almaraz, DNI N° 23.868.720.”.

Así las cosas, es preciso recordar que el art. 230 del CPCCT establece que las cuestiones accesorias del proceso que surjan luego de la celebración de las audiencias, deben deducirse y plantearse por escrito, acompañando toda la prueba que intente producir. Se correrá traslado a la contraria, la que también deberá ofrecer la prueba que estime necesaria.

En lo que respecta al trámite de la prueba en los incidentes el art. 236 CPCCT establece que, el juez, si se hubiera ofrecido prueba que considere pertinente, fijara audiencia en un plazo no mayor a 20 días y ordenará la producción de toda aquella prueba que no deba ser rendida en audiencia que en caso de corresponder, deberá ser producida hasta la fecha fijada para su celebración.

Ahora bien, el letrado Gómez por medio del presente incidente, pretende acreditar que la condenada en costas, la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, mejoró su fortuna y que, con ello se habilita la ejecución de los honorarios regulados en autos.

En fecha 25/04/25 (corrido traslado a la contraria) se tuvo por contestado y se dispuso, en el punto 3, que “habiendo el accionante ofrecido prueba informativa, previo a remitir los autos al agente Fiscal Civil: Líbrense oficios al Banco Macro Sucursal Simoca y Banco Nación, Casa Central, a los fines de que informen a esta OGA MULTIFUERO, si la Señora Elizabeth Almaraz, DNI 23.868.720, posee cuentas a su nombre”. Así es que, se tuvo por ofrecida la prueba documental acompañada y el pedido de informes conforme fuera ordenado, dando el trámite correspondiente al supuesto en que no se ofrezca prueba susceptible de producirse en audiencia.

Al respecto de la cuestión en discusión, advierto -en primer lugar- que el recurso interpuesto es extemporáneo, pues debió haber sido presentado dentro del plazo de 5 días computados desde el proveído de fecha 25/04/25, recién referido, que únicamente ordenó la producción de la prueba informativa y tuvo por presentada la prueba documental. Sin embargo el letrado hizo su presentación en fecha 21/05/25.

Sin perjuicio de ello, y tal como lo aclara el proveído atacado, el ofrecimiento de pruebas al que alude el recurrente, no cumplió ni los mínimos requisitos para ser considerado como tal, pues -reitero- se limitó a la mera enunciación de dos artículos 400 y 401 CPCCT, sin aludir al contenido de aquella prueba, ni explicar de modo alguno la pertinencia y conducencia de la prueba, exigencia básica prevista en el art. 321 CPCCT.

Pero además, el letrado titula aquella mera enunciación como “prueba pericial”, a pesar de que los dos artículos que consigna corresponden al reconocimiento e inspección judicial .

Por lo expuesto, considero que el recurso presentado por el letrado Gómez, no puede prosperar.

3- Costas al vencido (art. 61 CPCCT) .

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por el letrado Raúl Eduardo Gómez, en contra del proveído de fecha 14/05/25 manteniendo el mismo, conforme lo considerado.

II°)-COSTAS como se consideran (Art. 61 del C.P.C.).

III°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 17/06/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.